

Cipolletti, 3 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.P.W.E. C/ S.Y.D. S/ MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 31/10/2025 se presenta el Sr. M.P. con patrocinio letrado, iniciando incidente de modificación de cuidado personal respecto de su hijo F.V.M.S. (7 años de edad), contra la progenitora del mismo, la Sra. S.-

Relata que si bien el régimen de cuidado personal acordado inicialmente fue indistinto, en los hechos se ha consolidado una convivencia exclusiva del niño con él, agregando que ha asumido de manera continua y responsable las funciones parentales cotidianas, por lo que solicita se le otorgue el cuidado personal unilateral de su hijo.-

Señala que en fecha 06/08/2025 tomó conocimiento de una denuncia por violencia Familiar Ley 3040 y una denuncia penal donde se exponía un contexto de violencia de género de mucha gravedad que atravesaba la Sra. S., a causa de la pareja de la misma. En ese contexto, refiere que se comunicó con la Sra. S. para proponerle que V. permanezca en el domicilio paterno hasta que ella solucione sus problemas personales, a lo cual la Sra. S. accedió.-

Asimismo expone que según lo informó la SENAF, la pareja de la Sra. S., se mudó con ella hace unos meses, existiendo probablemente, "*... un sometimiento total de la progenitora hacia su pareja con situaciones que involucran violencia física, psíquica y psicológica*".-

Continúa relatando que la SENAF consideró que la orden de restricción debía realizarse entre la demandada y el niño, ponderando su interés superior a vivir en un ambiente libre de violencias. De ese modo, explica que es llamado para asumir el cuidado de V. y se plantea un régimen de comunicación del niño para que esté una hora por semana con la progenitora, a llevarse a cabo en las oficinas de SENAF bajo supervisión. Luego y hasta el momento de interponer su demanda, indica que el régimen se amplió a dos horas por semana, los días Martes de 10 a 11hs y los días Viernes de 17:30 a 18:30hs en las oficinas de SENAF y bajo supervisión de personal del organismo. -

Señala que la medida persiste porque, aunque se le ordenó a la demandada tratamiento psicológico, no cumple las pautas, incluso refiere que continúa el vínculo con su pareja quien tiene antecedentes penales, porta armas, y presume que tiene consumo problemático. Agrega que dentro del marco de la denuncia penal realizada en contra de la pareja de la demandada, se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de la Sra. S., en el cual se hallaron municiones de arma de fuego. Concluye que el domicilio materno, no es un ámbito propicio para el desarrollo de V. quien padece una discapacidad severa por Trastorno del Espectro Autista no verbal, que le impide comunicarse a través del habla y necesita atención continua.-

Por otro lado, indica que conforme el informe escolar, desde que el niño permanece permanentemente en el domicilio paterno, está mas tranquilo, mas sereno, y ha mejorado su rendimiento.-

Expone que la situación de la demandada no es probable que pueda remediarse a corto plazo, dada la reticencia a asumir una realidad que, mas allá de sus decisiones de vida, impactan directamente sobre la salud mental de V..-

Continua relatando que en el pasado, ha denunciado a la progenitora del niño por hechos de violencia verbal, e incluso física, cometidos por ella en su contra, de manera recurrente, y de los que V. fue testigo.-

Expresa que no es su intención que V. pierda contacto con su madre. Sin embargo, considera que de no adoptarse medidas claras orientadas a preservar los avances alcanzados en el desarrollo del niño, dichos progresos podrían revertirse de manera irreparable, vulnerándose así su interés superior.

Agrega que la presunta existencia de violencia en el hogar materno, la posible presencia de armas de fuego y la eventual vinculación con el consumo de sustancias configuran una situación de riesgo grave y manifiesta para V..-

En virtud de todo ello, solicita se le otorgue el cuidado personal del niño, con residencia principal en su hogar (paterno).-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, se presenta la apoderada de la Sra. S., contestando demanda. Manifiesta que su

representada fue presunta víctima en una denuncia -efectuado por un tercero- por violencia de género ejercida por su pareja actual, el Sr. M.. Aclara que este último, no produce hechos de violencia hacia la Sra. S., sino que al contrario es una compañía de apoyo en momentos difícil, agregando que no comparten la vivienda.-

Como consecuencia de esa denuncia, indica que el 06/08/2025 su representada fue separada compulsivamente de su hijo <.V., un niño de seis años con diagnóstico de autismo severo, quien fue trasladado al domicilio de su progenitor, el Sr. M.P..-

Destaca que dicha denuncia fue archivada el 26/08/2025 por la Fiscal Adjunta Andrea Bolognese, por ausencia absoluta de elementos probatorios. Sin embargo, expone que pese al archivo, las visitas maternas continuaron siendo supervisadas por la SENAF, a razón de dos horas semanales, sin que se restauraran los derechos de su representada ni del niño.-

Formula una serie de críticas al accionar institucional, pues menciona que no existió resolución judicial que dispusiera el traslado del niño al domicilio paterno. La medida fue adoptada unilateralmente por el SENAF en el marco administrativo, sin intervención del juzgado competente. Continúa relatando que el niño fue apartado del hogar materno donde residía desde su nacimiento, contradiciendo el artículo 3 de la Ley 26.061 y el artículo 4 de la Ley Provincial N° 4109, que establecen la preservación del centro de vida como garantía de estabilidad. Asimismo, sostiene que el interés superior de V. no fue correctamente ponderado al no evaluarse el vínculo afectivo con la Sra. S., su estabilidad emocional ni las necesidades derivadas de su condición de salud, particularmente la continuidad de rutinas, escolaridad y tratamientos requeridos por el autismo severo.-

Por otro lado, manifiesta que el régimen de dos horas semanales

supervisadas fue impuesto sin pericia psicológica, sin informe técnico que justificara la restricción, y sin autorización judicial. Agrega que tampoco fue revisado luego del archivo de la causa.-

Cuestiona que el actor -quien es abogado- describe a su representada con términos que sugieren sumisión y desinterés, sin respaldo técnico ni diagnóstico, y hace referencia a antecedentes de terceros sin vinculación directa con los hechos. Agrega que el Sr. M.P. utilizó el autismo severo del niño como argumento para justificar el desarraigo, sin acreditar que el entorno materno resultara perjudicial ni ofrecer prueba técnica al respecto.-

Relata que su representada accedió transitoriamente a que el niño quedara al cuidado de su progenitor en un momento de presión y vulnerabilidad extrema, sin comprender las implicancias de esa decisión, y sin que nadie le explicara lo que estaba ocurriendo ni por qué no podía ver a su hijo.-

Por todo lo expuesto, solicita se rechace la demanda interpuesta, ordenándose el inmediato restablecimiento del régimen de cuidado personal compartido, conforme al convenio homologado en el expediente CI-19001-F-0000, cuyo centro de vida del niño es el domicilio materno.-

Sustanciado el pertinente traslado de la documental acompañada por la demandado, se presenta el actor en fecha 14/10/2025, desconociendo la documental: “Resolución de Archivo de causa penal”.-

En fecha 15/10/2025 se celebró audiencia preliminar via Zoom.-

En fecha 13/11/2025 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se dispuso hacer lugar al pedido de medida cautelar consistente en el otorgamiento del cuidado personal unilateral del niño V. a favor de su progenitor, el Sr. M.P.W.E., todo ello hasta tanto en autos se dictase sentencia definitiva o se modificaren las circunstancias que dieron lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. M.P.. Sin perjuicio de ello, en el mentado resolutorio, se hizo saber al Sr. M.P. que debía mantener y propiciar el vínculo frecuente de V. con su progenitora y sus hermanos, a fin de favorecer y fortalecer la integración del niño en el ámbito de

su grupo familiar de origen.-

En fecha 18/12/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 30/03/2026, se dictó sentencia interlocutoria, fijándose un régimen de comunicación provisorio y supervisado, entre el niño V. y su progenitora, la Sra. S.Y.D., el cual resulta de la siguiente manera: "Los días martes, jueves y sábados de 17:00 hs. a 20:00 hs., debiendo considerarse siempre no afectar la rutina de V., y teniendo como eje central sus necesidades.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido de modificación del cuidado persona en relación al niño F.V., por las razones que seguidamente expondré.-

Cabe recordar que a los fines de resolver la presente controversia se considerará: en primer término El Interés Superior de las Niños involucrados, su derecho a ser oídos, y el principio de autonomía progresiva, todo ello, de conformidad a lo establecido en la CN, en los Instrumentos Internacionales de DDHH relativos a los derechos del NNyA con jerarquía Constitucional, y en el CCyCN y las leyes nacionales, y que resultan aplicables a la temática que aquí se encuentra en discusión, en razón de su especialidad.-

En tal sentido, resulta primordial destacar que en todas las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe atenderse primordialmente al Interés Superior de los mismos.

Así es que el art. 3 de la CDN establece que: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño".

Por su parte la Ley 26061 se encarga de precisar en los alcances del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Ello se funda principalmente en su calidad de personas en formación y tienden a garantizar la dignidad misma del niño.

En tal sentido puntualiza: "...A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y

adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Se quiere reafirmar con esto que el niño tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.-

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidado por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos. Es así que el art. 8.1 de la CDN refiere el compromiso de los Estados parte en respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluyendo "las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; el art. 9.3 de la CDN compromete a los Estados parte a respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres de mantener contacto directo con ambos padres"; y el art. 10.2 consagra el derecho del niño cuyos padre residen en estados diferentes a mantener "relaciones personales y contactos directos con ambos padres".

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, de garantizar que los niños puedan ejercer su derecho a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar el cambio del cuidado personal del niño, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del niño" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y el que ha de primar en la solución al conflicto que lo tiene como principal destinatario de la contienda existentes entre sus progenitores que aquí se ventila.-

Dicho lo anterior, adentrándome en el análisis del caso de autos, del informe elaborado por la SENAF delegación Catriel en fecha 29 de octubre de 2025, se advierte que la Sra. S. -al menos para aquel entonces-, se encontraba atravesando un cuadro de salud delicado y situaciones vinculadas a violencia de género, circunstancias que inciden negativamente en su capacidad de brindar una adecuada atención y cuidado al niño. En suma, el organismo proteccional consignó en su informe una recomendación a la Sra. S. para que realizara un abordaje terapéutico especializado en el tratamiento de la depresión, así como también la consideración de la problemática vinculada a la violencia de género.-

En paralelo, el informe del organismo proteccional plasmó que, desde que V. comenzó a residir en el domicilio paterno, los cuidados brindados por su progenitor han resultado beneficiosos para su desarrollo, observándose una evolución favorable en la adquisición de hábitos saludables.-

Ahora bien, tal como surge de las constancias de autos, si bien se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el progenitor, habiéndosele otorgado a este el cuidado unilateral de V., lo cierto es que por otro lado, el vínculo materno filial entre el niño y su progenitora fue preservado, tal como sugería el informe de la SENAF Delegación Catriel de fecha 29/10/2025, habiéndose establecido un régimen de comunicación provisorio y supervisado.-

Sin perjuicio de ello, entiendo que el panorama actual de la situación de la progenitora en cuanto a su capacidad para poder ejercer el cuidado de V. de forma plena, no se ha modificado.-

En este sentido, cabe citar lo expuesto por la Lic. en psicología Mariana Ravasi en su informe pericial presentado en fecha 05/04/2026: "*... Al momento de la evaluación no se encuentran indicadores suficientes que puedan dar cuenta de que la Sra. S. pueda ejercer el cuidado de manera plena, pero no es recomendable el corte en el vínculo, podría sostenerse un contacto regular diario de horas y así ir aumentando de manera gradual la relación hasta tanto la Sra. S. pueda ir posicionándose en mayor estado de salud emocional y lograr así una crianza compartida o plena, según además el deseo del menor*".-

Si lo dicho precedentemente se contrasta con el diagnóstico de V. -Trastorno del Espectro Autista no verbal, caracterizado por requerir atención constante, continuidad estricta de rutinas y una multiplicidad de abordajes terapéuticos especializados- se concluye que la progenitora del niño no se encuentra en

condiciones de brindar a su hijo los cuidados que su particular condición de salud demanda. Es que el cuadro de V. exige de quien ejerce su cuidado personal no solo disponibilidad permanente, sino también capacidad organizativa, contención emocional sostenida y aptitud para gestionar la complejidad de sus necesidades cotidianas.-

En consecuencia, mantener o restituir el cuidado personal del niño en cabeza de quien carece de las herramientas necesarias para atender sus necesidades específicas no solo resulta inconveniente, sino que importaría exponer a V. a un escenario de vulnerabilidad incompatible con su Interés Superior.-

Ahora bien, es necesario destacar que dicha conclusión no importa en modo alguno la supresión ni el cercenamiento del vínculo materno filial. Pues, la imposibilidad de ejercer de forma plena el cuidado de su hijo por parte de la Sra. S., no la priva de mantener el vínculo y contacto con V. el cual es necesario sostener en condiciones apropiadas a las circunstancias particulares del presente caso.-

En otro orden de ideas, es menester resaltar que desde que el niño V. se encuentra residiendo junto a su progenitor, ha denotado una evolución favorable en la adquisición de hábitos saludables, tal como surge del informe de la SENAF de fecha 29/11/2025. En este sentido, cabe agregar que el informe remitido por el <.s.1.d.i.n. de fecha 9 de diciembre de 2025, expone que el Sr. M.P. es el que se encarga de llevar y retirar a su hijo de dicha institución, así como también es el que asiste a jornadas educativas y reuniones familiares.-

Por su parte, el informe remitido por la Lic. en psicología tratante de V., Sra. CARRASCO, da cuenta que es el Sr. M. quien se ha encargado de llevar al niño al espacio terapéutico, "*...así como también participa de las entrevistas. E. comienza a tomar de manera incipiente algunas de las estrategias para la comunicación y a lograr paulatinamente incorporarlas en la dinámica cotidiana*". Y en cuanto a la Sra. S., el informe expone que: "*...no se volvió a mantener comunicación, no accediendo a ninguna de las opciones dadas para mantener alguna entrevista desde el área. Tampoco accedió con la fonoaudióloga quien la convocó en reiteradas oportunidades para trabajar estrategias en la comunicación*".-

Por último, el informe de fecha 19/12/2025 remitido por la psicopedagoga tratante de V., Lic. SANDOVAL, expone que: "*... se ha observado una mayor*

presencia y participación del padre, E.M., quien manifiesta interés en incorporar estrategias en el ámbito familiar y cotidiano. Actualmente dichas estrategias se encuentran en etapa de implementación. Se recomienda al progenitor contar con un referente psicológico tanto para su acompañamiento personal como para recibir orientación específica (orientación a padres), así como integrar un terapeuta ocupacional que pueda aportar herramientas prácticas. El padre ha aceptado estas sugerencias y ha iniciado entrevistas con los profesionales pertinentes".- Ante tal panorama, concuerdo plenamente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en autos, quien se expidió a favor de hacer lugar al pedido de otorgamiento del cuidado unilateral de V. solicitado por el actor (progenitor), y a su vez se mantenga el régimen de comunicación materno filial establecido en autos.-

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido indistinto. Sin embargo y más allá de tal preferencia del legislador, lo cierto es que tal premisa debe ceder cuando dicha decisión no resulta una justa solución que se adapte al caso concreto, y peor aún, cuando ello no contempla el interés Superior del Niño como acontece en las presentes actuaciones.-

En función de todo lo dicho precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la modificación del CUIDADO PERSONAL del niño F.V.M.S. disponiendo que el mismo sea UNILATERAL a favor de su progenitor, el Sr. M.P.W.E..-

II.- ESTABLECER como DEFINITIVO el régimen de comunicación materno filial entre V. y su progenitora -dispuesto oportunamente como provisorio en sentencia recaída en autos en fecha 30 de marzo del corriente año-, el cual resulta de la siguiente manera: "*Los días martes, jueves y sábados de 17:00 hs. a 20:00 hs., debiendo considerarse siempre no*

afectar la rutina de V., y teniendo como eje central sus necesidades".

Asimismo, dicho régimen deberá continuar siendo supervisado por las personas que las partes acordaron en autos.-

III.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

IV.- REGULAR los honorarios del Dr. M.P.W.E. (por su propio patrocinio en autos) y los de la letrada patrocinante del incidentista, Dra. PREITI, STELLA MARIS, en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 829.900,00) (10 IUS); y los honorarios de la apoderada de la incidentada, Dra. AGUIRRE, EVELYN AGUSTINA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 829.900,00) (10 IUS), con más la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 331.960,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza de las presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGÚLASE los honorarios de la perito psicóloga, RAVASI, MARIANA, en la suma de pesos QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 580.930,00) (7 IUS) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, 19 inc. "a" y concordantes de la Ley 5069. Se deja constancia que si bien el mínimo previsto es de 5 IUS, la suma aquí fijada es de 7 IUS en el entendimiento que tal regulación no ha de estar necesariamente atada a las escalas mínimas toda vez que deben ponderarse las demás pautas regulatorias contempladas en el art. 5 de la Ley 5069. Máxime cuando en el caso concreto de autos, la labor desarrollada por la perito consistió en la elaboración de

dos pericias, una practicada sobre el Sr. M.P. y la otra sobre la Sra. S.-

VII.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos principales: "M.P.W.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expediente N° CI-19001-F-0000.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez